
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil.

Abogado: Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, haitiano, mayor de edad, soltero, portador del carnet de identificación oficial núm. 2130268, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 37, sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Rafaela Vargas Espinal, en calidad de víctima, quien dijo ser dominicana, de unión libre, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315591-1, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 51 del sector Guandules, Hato del Yaque, Santiago, con el teléfono núm. 829-209-8070;

Oído al señor Cristolenne Belomo, en calidad de víctima, quien dijo ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, de unión libre, comerciante, no tiene cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 51 del sector Guandules, Hato del Yaque, Santiago, con el teléfono núm. 829-518-8070;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en nombre y representación del recurrente Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 669-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 269/2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Christolene Belomo y 309-1, 330, 379, 382 y 385 en perjuicio de María Rafaela Vargas Espinal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de marzo de 2016 dictó la decisión núm. 371-06-2016-SSEN-00064, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil (PP-Cotuí-Presente), de nacionalidad haitiano, mayor de edad, soltero, carnet oficial No. 2130268, domiciliado y residente en la calle San Antonio, No. 37, sector Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385, del Código Penal Dominicano, que tifica robo agravado y, en perjuicio de Christolene Belomo y María Rafaela Vargas Espinal y de violación a los artículo 2, 295 del Código Penal Dominicano que tipifica la tentativa de homicidio, solo en lo relativo al señor Christolene Belomo, en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de Cotuí; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-114, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:52 horas de la tarde del día tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia número 371-06-2016-SSEN-00064, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado do Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud do extinción formulada por el Imputado Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, a través de su defensa técnica representada por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por las razones ut supra; QUINTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, Cristopphel Luis propone como medio de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El rechazo a la extinción fue por la razón de que no se aportaron actas de audiencias, que evidenciaran que hubo retardo por parte del imputado. No es correcto el fundamento de la Corte, en el sentido que es contrario a la norma, lo que hace dicha sentencia manifiestamente infundada, por ser primero el plazo razonable un derecho fundamental de todo procesado y es por eso que permite que el juez actúe de forma oficiosa en garantía de un derecho fundamental. En base al artículo 149 del CPP, se cae la tesis de la Corte de indicar que es el imputado que debe demostrar que no hubo causa de retardo, toda vez que la norma le ordena al juzgador que es su obligación hacerlo de oficio cuando las condiciones están dadas, como es el presente caso. Otra cuestión es que el tribunal incurre en la misma situación del tribunal de juicio, con relación a la pena, y es decir, que por el tipo penal por el cual fue sancionado el recurrente tiene una pena de intervalo (escalonada) de 5 a 20 años. Se planteó que si la pena era escalonada porqué se impuso 15 años de prisión al recurrente. En ese aspecto lo corte no responde, es decir, las circunstancias de hecho y derecho, para confirmar una sanción alta, y no es posible que la reinserción social del condenado pueda durar tanto tiempo, de conformidad con el artículo 40.16 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Lo que de forma incidental le pide a la Corte el imputado Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, por intermedio de su defensa técnica, es que este tribunal proceda a declarar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo del mismo y frente a dicha solicitud el Ministerio Público concluyó solicitando su rechazo. Frente a dicha solicitud esta Corte reitera que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere la regla del 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de dilación no son atribuibles al imputado o a su defensa. En ese orden, ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2, sentencia 0078/2012 del 9 de febrero) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no solo le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporte pruebas de que el proceso se ha extinguido, cuestión que reitera la Corte (fundamentos jurídicos 1 y 2, sentencia 0149/2001 del 9 de febrero), y pruebas a los fines de establecer que las razones por las cuales el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa. En la especie, el imputado ha presentado copia de solicitud de entrega de sentencia íntegra”; pero no ha aportado pruebas de que el retraso para el conocimiento del fondo del asunto no le sea atribuirle; es decir, a la Corte no se le ha probado que las razones del retraso para la celebración de la audiencia y el conocimiento del caso son ajenas al imputado reclamante. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que el mismo debe ser rechazado; se queja también el recurrente de que la sanción penal aplicada resulta arbitraria e injustificada y es que contrario a lo alegado, el tribunal a quo ha dicho de manera razonable que ha aplicado dicha sanción siguiendo los siguientes parámetros: a) “...En el presente caso, al señor Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, se le hayo responsable de los tipos penales de robo agravado y tentativa de homicidio...” b) “...La sanción de imponer, en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe dedicarse a violentar la ley penal. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada...” c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de robo agravado y tentativa de homicidio, por lo que se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras.”, de ahí que no lleva razón a su queja, primero porque el tribunal de sentencia sienta de manera precisa los criterios de fijación indicados en el artículo 339, lo que no resulta arbitrario y en segundo lugar la pena se encuentra dentro del rango establecido para el tipo penal probado, el artículo 385 del Código Penal, de ahí que se destiman las quejas”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada advierte que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resultando pertinente establecer, que el argumento de rechazo de la Corte *a qua* resulta adecuado a los lineamientos normativos, ya que el que alega una falta se encuentra en la obligación de presentar las pruebas que fundamenten su solicitud; en la especie, el recurrente debió presentar ante el tribunal las pruebas en ocasión de lo solicitado, con los factores que a su entender demuestren su accionar a los fines de contrarrestar la inercia que produjo el alegado vencimiento del plazo, para que el recurso sea acogido;

Considerando, que en adición a lo anterior, del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala advierte que se imponía el rechazo de la solicitud de extinción por parte de la Corte *a qua*, al no verificarse los presupuestos de aplicación del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados

como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que al habersele impuesto al recurrente, Cristopphel Luis, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante la resolución núm. 347/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de Santiago, al momento de conocerse su recurso de apelación, el 12 de junio de 2018, no se encontraban cumplidos los cuatro años de duración máxima del proceso que prevé la norma antes citada, máxime tomando en cuenta que dicho artículo amplía el plazo de duración del proceso a cinco años en caso de interposición de recurso en contra de la sentencia de primer grado, que es lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que así las cosas, resulta acertado el rechazo de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, en vista de que, cuando el recurrente formuló la solicitud examinada, tan solo habían transcurrido tres años, dos meses y catorce días desde la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción y la fecha en que fue conocido el fondo de su recurso de apelación, encontrándose dentro del rango razonable de duración de un proceso judicial;

Considerando, que en cuanto al último argumento expuesto por el recurrente en su único medio de casación, relativo a la falta de motivación de la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicha crítica carece de mérito, ya que, luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, específicamente el aspecto relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* hizo suyas dichas motivaciones, señalando que se sientan de manera precisa los criterios de fijación indicados en el artículo 339 que fueron tomados en cuenta al imponer la sanción, encontrándose la misma dentro del rango establecido para el tipo penal probado;

Considerando, que en atención a lo anterior, se rechaza el argumento expuesto por el recurrente referente a la falta de motivación de la sentencia impugnada en su confirmación de la pena impuesta en primer grado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.